

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particularés, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La organización y desarrollo del empleo de los gasógenos y de las sustancias de origen nacional que han de utilizarse en la posible sustitución de los derivados del petróleo, exige como base esencial la rápida obtención de estas últimas, y en cuanto al carbón vegetal se refiere, es indispensable para ello la construcción de hornos metálicos que permitan obtener con mayor celeridad que lo hacen los métodos actuales de carbonización, aquel volumen de carbón que ha de utilizarse en el porvenir.

Por tanto, y con el fin de impulsar su construcción y empleo,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Que la fabricación de hornos metálicos y aparatos de carbonización y destilación necesarios para la producción de carbón vegetal, con el fin de emplearlo en gasógenos, se considerará incluida en el párrafo segundo del artículo primero del decreto de 17 de Septiembre de 1940 para los efectos que del mismo se derivan.

Asimismo les serán aplicables las normas establecidas en dicho decreto para la fabricación de gasógenos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1940 —P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Constituido el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de las normas de F. E. T. y de las JONS y teniendo entre sus fines los que por este decreto se regulan, sólo él puede ser órgano adecuado y competente dentro de la estructuración sindical del nuevo Estado, para ordenar y regular la economía oleícola.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene este decreto y disposiciones complementarias que se dicten, quedan ordenadas la producción y distribución de aceites.

Artículo segundo. La distribución de los aceites, así como el estudio y preparación de las normas necesarias para ello, se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, al que, por el presente decreto, se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones, la ley de 3 de Mayo de 1940.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura nombrará un Delegado que ostentará su representación en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte el propio Ministerio, a propuesta de aquél o con su informe.

En las demarcaciones olivareras que el Delegado estime conveniente podrá nombrar representantes suyos, que actuarán por su delegación.

Artículo cuarto. Los productores de aceite conservan el derecho a comerciar libremente con

su mercancía sin otras limitaciones que, las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender aceite a detallistas o para consumo directo sin la intervención del Sindicato Nacional del Olivo.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Sindicato Nacional del Olivo de las cantidades que éste exija para atender a las necesidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las órdenes que dicte al efecto el Delegado del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Los comerciantes que adquieran aceites de los productores para su distribución al consumo, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Declarar mensualmente sus existencias, entradas y salidas, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde tengan el almacén, especificando el origen de los aceites que reciban y el destino de los que expidan.

b) Cumplir las órdenes que reciban del Sindicato Nacional del Olivo enviando de sus existencias a los puntos que se les designe las cantidades que se les señalen para regularizar la normal y equitativa distribución del aceite.

Artículo sexto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de consumo de cada provincia, los del Ejército y otros organismos que el Gobierno marque, siendo misión del Sindicato Nacional del Olivo hacer llegar hasta los domicilios del comercio detallista, en los puntos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes señale, los cupos asignados.

Artículo séptimo. Las utilidades que el Sindicato Nacional del Olivo obtenga por estas actividades se distribuirán al finalizar la campaña olivarera del siguiente modo:

Un setenta por ciento entre los productores que hubiesen vendido directamente sus aceites al Sindicato en proporción a sus ventas.

El treinta por ciento restante para los fines del Sindicato.

Artículo octavo. Todas las partidas de aceite de oliva o de orujo que actualmente existen en poder de productores, almacenistas, exportadores o detallistas procedentes de la pasada cosecha, deberán ser declaradas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado ante el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complemen-

tarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve estableció los plazos y forma en que habían de ser resueltos los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y revisados los fallos posteriores a esa fecha dictados por los tribunales rojos. La realidad ha demostrado la conveniencia de abrir un nuevo y último plazo para que, definitivamente, se resuelvan y revisen a instancia de parte, los que en gran número se encuentran aún pendientes, dado que, indudablemente, a causa de la proximidad de aquella fecha al fin de la guerra, son muchos los elementos productores que no pudieron ejercitar su derecho.

Se precisa, además, proveer sobre los supuestos que afectan a los depósitos constituidos para formular dichos recursos, así como la posibilidad, en su caso, de reconstruir los expedientes, a semejanza de lo dispuesto para la jurisdicción civil, penal y contencioso-administrativa.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el improrrogable plazo de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente al de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* del Estado, podrán las partes interesadas solicitar la resolución, por el Ministerio de Trabajo, de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y Tribunales industriales dictados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o la revisión de los posteriores dictados en zona roja, conforme a las normas establecidas en los decretos de quince de Junio y veintitrés de Septiembre y orden de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a las que a continuación se consignan:

Primera. Cuando ninguna de las partes instara en el plazo señalado la resolución del recurso, se considerará firme la sentencia anterior al dieciocho de Julio, pudiendo el recurrido solici-

tar su ejecución en el término de quince días siguientes al transcurso de los treinta concedidos en el párrafo primero de este decreto.

Si en igual plazo, la parte que considere lesivo a su derecho el fallo dictado durante la dominación marxista no instare la revisión y declaración de nulidad, se considerará también firme la sentencia, pudiendo interesar la ejecución la parte contraria en término de quince días.

Segunda. Si el recurso pendiente de resolución contra sentencia anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, fuera desestimado, podrá el recurrido solicitar también la ejecución en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución del recurso.

Tercera. El transcurso de los quince días señalados en las normas primera y segunda sin que se haya instado la ejecución de la sentencia, determinará que el depósito constituido para preparar el recurso, revierta inmediatamente al Estado.

Cuarta. El recurrente que tengan consignada cantidad, podrá solicitar su devolución de la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo, por conducto de la Magistratura del Trabajo competente, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación de este decreto, implicando esta solicitud el desestimiento del recurso; debiendo acreditar la ejecución de la sentencia recurrida, o que, por entidad competente se acordó la devolución con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Sobre estos extremos será oída la parte recurrida en el término de quince días, impugnando o reconociendo la certeza del hecho y documentos presentados. El Magistrado del Trabajo elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo, que decidirá, en definitiva, si procede o no la devolución interesada.

Quinta. En el mismo plazo de treinta días concedido en el primer párrafo de este artículo, podrá solicitarse la resolución de cualquier otro recurso de carácter contencioso-laboral, que se halle pendiente ante autoridades u organismos, a los que fué conferida jurisdicción en materia social, con carácter especial y transitorio, posteriormente al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A este efecto, la Dirección general de Jurisdicción del Trabajo podrá interesar de quien proceda la remisión de los expedientes cuya resolución se hubiere interesado.

Artículo segundo. Desaparecido el expediente del Jurado mixto, Tribunal industrial u otro superior de alzada, por destrucción total o en parte de los archivos respectivos, y si no se encontraran antecedentes, será suficiente para re-

solver el recurso, la documentación a que se refiere el artículo quinto del decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, si no hubiera sido impugnada, o siéndolo, no recayera la declaración de ilegitimidad a que se refiere el último párrafo del artículo séptimo del mismo texto legal.

Cuando cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, no pudieran completarse los datos que en el mismo se indican o los que el Magistrado del Trabajo estime indispensables para resolver el recurso, se procederá a la reconstitución del expediente sujetándose a las siguientes normas:

a) Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución, la Magistratura del Trabajo en cuya jurisdicción haya sido tramitado el extraviado o destruido, o la Magistratura del Trabajo que se haya hecho cargo de la documentación del Jurado mixto en que fué tramitado.

b) El término para solicitar la reconstitución del expediente, será el de treinta días siguientes al en que se le notificara al interesado no encontrarse el original, como consecuencia de haber solicitado su resolución conforme a lo prevenido en el artículo primero de este decreto.

c) Presentada la solicitud, con justificación de la destrucción total o parcial del archivo correspondiente, el Magistrado del Trabajo, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, los que consten en Secretaría y los que, en su caso, pueda adquirir por otro medio cualquiera de investigación, convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el término de quince días, debiendo concurrir personalmente. Si ninguna de las citadas compareciese ni justificase causa legítima de la ausencia, se entenderá que desiste de la reconstitución. Si ésta hubiere sido instada por la parte actora, y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite, sin perjuicio de que la parte ausente pueda comparecer durante el curso del procedimiento, pero sin retrotraerlo. Si la reconstitución la solicitase el demandado y no compareciese el demandante, se volverá a citar a este último personalmente o por edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, si no fuese habido, por un término de diez días, con la prevención de que su incomparecencia implica el desestimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

d) De la comparecencia levantará acta el Secretario, fijándose con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal en aquel momento, requiriendo a las partes para que manifiesten su

conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias y documentos presentados por ellas.

e) El Magistrado del Trabajo, oídas las partes y examinados los documentos y copias presentados, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así como aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad. En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Magistrado declarará reconstituídas las actuaciones, fijando la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento. Si hubiere desacuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por quince días comunes para proponer y practicar, únicamente sobre los extremos objeto de desavenencia. Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más, al solo efecto de practicarlas.

f) Además de las pruebas propuestas por las partes, se practicarán las que el Magistrado a su prudente arbitrio ordene, pudiendo, en cualquier momento, declarar conclusa la reconstitución, cuando estime que existen elementos de juicio para resolver el asunto principal. Cuando no exista copia auténtica de la sentencia y resulte imposible la reconstitución se declarará así en resolución motivada, mandando continuar el juicio por los trámites ordinarios, a partir del momento procesal imposible de reconstituir, dictando sentencia en forma, con los recursos normales.

g) Contra los autos del Magistrado del Trabajo declarando reconstituídos los expedientes, no se dará recurso de ninguna clase.

Artículo tercero. Por el Ministerio de trabajo se dictarán las órdenes oportunas para la aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELECOMUNICACION

Rectificación a la transcripción de los programas de Geografía Postal de España y Universal y de Le-

gislación de Correos, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos publicados el día 8 del actual.

Programa de Geografía Postal de España y Universal

Tema 14.—Provincias de Córdoba y León. Límites, Capitales, Estafetas. Medios de comunicación con Madrid, Austria y República Dominicana. Capitales y poblaciones muy importantes.

Tema 23.—Canarias. Islas que las forman. Capitales de cada grupo. Estafetas.—Italia, Albania y Costa Rica. Capitales y poblaciones muy importantes.

(En los temas en que figuran Abisinia, Austria, Checoslovaquia, Polonia y Albania, y que han sufrido modificación durante la guerra o con anterioridad a ella, se entenderá que deben ser preparados y estudiados con relación a la situación política en que se encuentran actualmente, siempre que ésta haya sido reconocida por el Gobierno español.)

Programa de Legislación de Correos

Tema 4.—Carta: definición. Límites de peso de la correspondencia. Tarjetas postales en España y en el servicio internacional. Periódicos: definición. Peso y otras condiciones para su circulación.

Tema 28.—Servicio de los Carteros urbanos. Tarifa para las cartas con valores declarados en fondos públicos. Apartado oficial y Lista.

Tema 29.—Recepción por las Carterías de Giros postales. Data de los giros por las Carterías. Organización del Cuerpo de Carteros urbanos. Ingreso, posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias, excedencias e incompatibilidades.

Tema 30.—Clasificación por las Carterías de la correspondencia certificada. Recepción por las Carterías de la correspondencia certificada y asegurada. Faltas y correctivos, recursos, suspensiones, separación y jubilación de los Carteros urbanos.

Madrid 13 de Noviembre de 1940.—El Director general, José L. de Letona.

(B. O. del E. del día 14.)

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

De acuerdo con las facultades que me concede el apartado quinto del título primero de la «Instrucción Reguladora del Consumo del Tabaco», aprobada por decreto de 4 de Junio del corriente año, he dispuesto que a partir de primero de Diciembre próximo el número de raciones de tabaco que se distribuyan mensualmente será el de tres por fumador, a razón de una cada diez días. La composición de la ración será como hasta el pre-

sente y se entregará en las localidades donde se halle establecida la tarjeta de fumador contra el cupón correspondiente.

Madrid 13 de Noviembre de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 14.)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS

Corresponde a este Consejo, según el artículo 8.º de la ley de su fundación, instituir «premios y distinciones para aquellos investigadores que, elevando el prestigio de la ciencia española en el mundo, proporcionen al país un progreso técnico o una meritoria aportación cultural»; y por ello, concretamente, queriendo vincular el nombre de nuestro glorioso Caudillo, que tanto interés tiene por la investigación nacional, a la concesión de tales premios y distinciones, puede el Consejo, «para estimular y recompensar los trabajos de investigación de mérito relevante», conceder «dos premios anuales «Francisco Franco», uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias de 50 000 pesetas cada uno», y, además, «cinco premios anuales de 5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa».

CAPITULO PRIMERO

Clases de premios

1.º Queda abierta la convocatoria para presentar los trabajos a cada uno de los premios de las dos series enumeradas.

2.º La cantidad señalada para los premios «Francisco Franco», es la de cincuenta mil pesetas para el único trabajo que lo mereciere en materias de Letras, y otras cincuenta mil pesetas para el único trabajo que lo mereciere en las materias de Ciencias.

3.º Los premios ordinarios de 5.000 pesetas quedan divididos, para esta primera convocatoria de 1941, en la forma siguiente: a) Dos premios de cinco mil pesetas cada uno para las disciplinas de Letras (Materias de los Patronatos Menéndez Pelayo o Raimundo Lulio). b) Tres premios de cinco mil pesetas cada uno para las disciplinas de Ciencias (Materias de los Patronatos Alfonso el Sabio, Ramón y Cajal, Juan de la Cierva, Alonso de Herrera). c) En la convocatoria del año 1942 corresponderán, en esta serie de premios, tres a Letras y dos a Ciencias, y así en las sucesivas convocatorias.

4.º Si alguno de los premios «Francisco Franco» se declarare desierto en la convocatoria, se añadirá a los de la convocatoria si-

guiente, dividido en dos premios de 25.000 pesetas.

5.º Si se declarare desierto alguno de los segundos premios, automáticamente quedará convertido en una beca especial «Francisco Franco», de cinco mil pesetas, que se otorgará, solamente por un año, a quien la mereciere en concurso-oposición, que, oportunamente, se reglamentará.

6.º A los segundos premios no podrán concursar quienes sean ya Profesores oficiales de cualquier grado de enseñanza. Tampoco podrán concursar los Profesores o individuos de Institutos de enseñanza privada que ya tuvieren en ellos decidida su vocación y profesión. Dichos premios se establecen para los estudiantes o para los que habiendo acabado los estudios, se hallan preparándose para una situación definitiva oficial en la organización de la Ciencia española.

CAPITULO SEGUNDO

Trabajos y su presentación

1.º Los trabajos presentados a cada uno de los dos premios «Francisco Franco», habrán de ser de mérito verdaderamente relevante y de gran importancia, tanto en su investigación y consecuencias como en su significado nacional, ya documental, ya bibliográfico, ya de adelanto científico.

2.º Los trabajos que aspiren a los premios de 5.000 pesetas, habrán de ser de carácter verdaderamente monográfico, y tales que muestren una investigación nueva y señalen resultados interesantes en un punto concreto de la Ciencia española. No se admitirán ni los trabajos de carácter general, ni los de síntesis, ni los que revelen ser de segunda o tercera mano.

3.º Para la presente convocatoria del año 1941 se admiten los trabajos que aspiren a los citados premios hasta las veinte horas del día 20 de Septiembre de 1941.

Disposición transitoria.—En los años siguientes se hará la convocatoria de los premios en el mes de Mayo, terminando el plazo de admisión de trabajos el día 30 de Junio.

4.º El fallo del concurso de estos premios se hará público en una sesión solemne que celebrará el Consejo cada año en el mes de Octubre.

CAPITULO TERCERO

Publicación de trabajos

1.º Los autores premiados se obligan a aceptar las correcciones, adiciones y modificaciones en sus trabajos que les señalare el respectivo Instituto, en caso de procederse a su publicación. También vendrán obligados, si lo estimare

necesario el Instituto, a una redacción más concisa y cuidada de su trabajo.

2.º El Consejo puede decidir la publicación por su cuenta, dentro de sus publicaciones oficiales, del trabajo premiado.

3.º En el caso anterior puede el Consejo obligar al autor premiado a nuevos trabajos o labores que dispongan la obra para la publicación definitiva, pudiendo, en este caso, otorgar al autor, en carácter de nueva subvención o ayuda, una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte de cada uno de los premios «Francisco Franco». Si hubiere gastos especiales, por razón de materia o de viajes, podrán, debidamente comprobados, correr a cargo del Consejo.

4.º Los autores premiados vendrán obligados a realizar los nuevos trabajos o a preparar la redacción definitiva, en caso de publicación, dentro del tiempo que les señale el Consejo.

5.º La ayuda a los jóvenes estudiosos que logren los segundos premios, consistirá, si se creyere necesaria su aplicación, en la concesión de una beca durante ocho meses.

CAPITULO CUARTO

Distinciones especiales

1.º El Consejo ejecutivo designará en su día, según los trabajos presentados, las personas que han de juzgar los trabajos. Los juicios serán por ponencias individuales, y luego, por comparación de ponencias. El Consejo podrá obligar a que se publiquen, íntegras o extractadas, las ponencias que hayan juzgado los trabajos.

2.º Si el Consejo se encargare de la publicación de los trabajos premiados, deberá conceder a los autores, además del premio y posible subvención, el veinte por ciento del importe de los ejemplares vendidos, entendiéndose por tales aun los de cambio y regalo, de suerte que el autor tendrá derecho a conocer la tirada verdadera de la edición. Dicho veinte por ciento será abonado en el mes de Octubre, con referencia a los ejemplares vendidos o despachados en el año anterior.

3.º Los premios «Francisco Franco» pueden dar lugar, si el Consejo lo acordare en cada caso, a que los autores premiados adquieran la condición de Vocales del Patronato a que corresponda la materia de la obra premiada.

4.º El Consejo, además del diploma correspondiente, concederá a los autores premiados con los premios «Francisco Franco» la medalla de mérito del Consejo creada a tal efecto.

5.º Los jóvenes premiados con los segundos premios, podrán obtener del Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo, la categoría de

derecho de auxiliares (para los efectos de concursos y oposiciones) y certificado de mérito para los mismos.

CAPITULO QUINTO

Envío de trabajos

1.º Los trabajos que se presentaren a la actual convocatoria, deberán ser presentados en el plazo señalado en el artículo 3.º del capítulo segundo.

2.º Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambos lados del papel. Estarán designados por un lema.

3.º El nombre del autor estará encerrado en sobre no transparente, y lacrado sin que la marca del lacre presente signo alguno especial.

4.º La Secretaría del Consejo entregará un resguardo del trabajo presentado, si se hiciera personalmente.

5.º Los autores premiados vendrán obligados a pasar por la Secretaría del Consejo dentro del siguiente mes a la concesión de los premios.

6.º Cada autor deberá conservar para su uso particular una copia exactamente igual del trabajo presentado, pues éste, propiedad del Consejo, no será devuelto en ningún caso al autor.

7.º Los autores no premiados podrán en la forma conveniente, retirar los trabajos, siempre que demostraren la identidad del envío.

8.º Los envíos se harán por persona autorizada o por correo certificado o envío asegurado, al Sr. Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, número 4, Madrid.

Madrid 30 de Septiembre de 1940.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (ilegible).

(B. O. del E. del día 11.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 9 de Diciembre se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de sustitución del paso a nivel de El Valladar con el ferrocarril de M. Z. A., kilómetro 167'600 del camino nacional de Madrid a Francia por la Junquera, cuyo presupuesto asciende a 520.576'98 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses a contar de la fecha del comienzo de

las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 10.411.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 14 de Diciembre próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el concesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Soria 15 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 2288
269.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

Ayuntamientos

OLVEGA 2248

En ejecución de lo acordado por la Comisión gestora de mi presidencia en sesión ordinaria de 22 de Agosto del corriente año, para cumplimiento de lo dispuesto por la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, sobre plazas vacantes de empleados municipales, se anuncia la provisión en propiedad de las que según plantilla aprobada al efecto se hallan servidas interinamente y para las que habrán de regir las normas que a continuación se expresan:

1.^a Dentro de la proporción establecida por la mencionada orden, se hace constar que el 20 por 100 en favor de Caballeros Mutilados por la

Patria se declaran cubiertas con carácter de propiedad por éstos una plaza de Alguacil y Vigilante municipal y otra de encargado del Cementerio municipal católico y Vigilante, que oportunamente fueron propuestos por la Comisión Inspectora provincial.

El resto de las plazas deberán ser cubiertas entre ex Combatientes con un mínimo de seis meses de servicios de campaña a los que corresponde un 40 por 100; un 10 por 100 para los ex Cautivos por la Causa Nacional; otro 10 por 100 en favor de Huérfanos y personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra, y el 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

2.^a Las plazas a proveer son: una de Auxiliar administrativo de Secretaria que llevará anexa la de encargado de la estación telefónica municipal con la dotación anual de 2.000 pesetas; otra de Vigilante municipal y subalterno dotada con 1.680 pesetas; otra de Guarda de las arboledas municipales con 1.200 pesetas, y otra para Guarda de los montes del municipio con igual dotación de 1.200 pesetas anuales.

3.^a La plaza de Auxiliar administrativo será provista por oposición compuesta de dos ejercicios: uno teórico, oral, con sujeción al programa publicado la por orden del Ministerio de la Gobernación al principio indicada, y otro práctico, escrito, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, redacción de documentos oficiales, mecanografía y funcionamiento del servicio telegráfico y telefónico. La edad que se requiere es la de tener cumplidos los 18 años sin exceder de 35. Los exámenes se celebrarán al siguiente día de transcurrido el plazo de tres meses a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Tribunal, constituido conforme determina la orden citada, resolverá los exámenes en esta forma: los ejercicios serán eliminatorios y el aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán de uno a cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de los componentes del Tribunal que actúen en la sesión. En caso de empate en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia entre los aspirantes, se tendrá presente el apartado d) de la instrucción 9.^a de la repetida orden ministerial y el número de propuesta será según los méritos alcanzados por el opositor.

4.^a El resto de las plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar mediante el que se acrediten los conocimientos in-

dispensables para el ejercicio de los mismos, y como mínimo se requiere saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia o parte. Se acreditará tener cumplida la edad de 23 años sin exceder de 45, teniendo lugar los exámenes dentro de los ocho días siguientes de transcurrir el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.^a Las solicitudes para tomar parte en la oposición o concurso se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar de la publicación, y se acompañarán a la misma los documentos siguientes: a) Partida de nacimiento. b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo, acreditado por certificado facultativo. c) Certificación de carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta; y d) Ser persona de indubitable adhesión al Movimiento Nacional y a los postulados que presenta.

6.^a Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros cupos, teniendo en cuenta que el número de opositores o concursantes aprobados, en ningún caso podrá exceder del de plazas a proveer anunciado en esta convocatoria. Los aspirantes opositores el día que deban actuar justificarán el ingreso en la Caja municipal de la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

Olvega 11 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, E. Pérez Ruiz.

MURIEL VIEJO 2265

Este Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar 400 pinos resinados y señalados en pie en el monte Pinar, de esta villa, de un volumen maderable en rollo y con corteza de 136'556 metros cúbicos, y el volumen de las leñas de copas de 50 estéreos, y su valor, teniendo en cuenta lo que determina la orden ministerial de 23 de Septiembre último, es de 6.505'31 pesetas, y la subasta tendrá lugar el día 30 del actual a las once de la mañana.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937, y las dos condiciones adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasas fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre último, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Muriel Viejo 8 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Cándido Delgado.

270.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

TALVEILA 2264

El Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar a pública subasta 1.100 pinos señalados en pie en el monte Pinar, de esta villa núm. 93, de un volmen maderable de estos árboles en rollo y con corteza de 324'092 metros cúbicos y 250 estéreos de leña por valor de 16.704'60 pesetas; la cual tendrá lugar en este Ayuntamiento a las once horas del día siguiente transcurridos los quince días hábiles de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo las condiciones facultativas y económicas que figuran en los pliegos y las dos últimas adicionales siguientes:

1.^a Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.^a El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Talveila 8 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Tomás Torroba.

271.—Derechos de inserción 13 pesetas.

VILLACIERVOS 2266

Para conocimiento de cuantos agricultores deseen obtener préstamos de este Pósito municipal, se anuncia por medio del presente que se halla paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), la cantidad de 4 484'95 pesetas.

Las solicitudes deberán presentarse en papel común, debidamente reintegradas en esta Alcaldía o indicado Servicio Nacional, durante el plazo de diez días, con las formalidades que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Villaciervos 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Paulino Martínez.

LOS VILLARES DE SORIA 2273

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 1.079'26 pesetas, se anuncia por segunda vez para que los labradores que deseen préstamos de aquéllas, puedan solicitarlos en la Sección de Pósitos (Ministerio de Agricultura) o en esta Alcaldía, en el plazo de quince días.

Los Villares de Soria 13 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Celestino del Río.

SORIA —Imprenta provincial.